



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
 TEL. 5600410,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
 DEMANDANTE: FREDY PUMAREJO VALLE
 DEMANDADOS: JANNA MOTORS S.A.
 RADICADO: 20001 40 03 003 2017 00592 00.
 FECHA: **26 FEB 2021**

ANTECEDENTES

Ingresó el expediente al Despacho, con informe secretarial de fecha 17 de febrero de 2021, con recurso de reposición en contra del auto de fecha 18 de febrero de 2021 por medio del cual se abstuvo el Despacho de decretar una prueba.

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: *“Procedencia Y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*”

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P. *“Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*”

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110°.

El traslado se surtió como da cuenta el folio 15 (cuaderno de segunda instancia)

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE

Manifiesta el apoderado de la parte demandante que, en cuanto a la prueba documental de la certificación de Davivienda, es necesario que la misma se valore, en razón a que la misma llegó, en apariencia, extemporánea, pues la misma fue allegada en tiempo, pero no valorada como tal por el Despacho por no haberse incorporado al expediente a tiempo, pudiendo valorarse en segunda instancia.

Además, la prueba no fue practicada por culpa de la parte demandante, sino por incuria del banco y del despacho por no haberse incorporado en tiempo.

También considera se reconsidere recibir la declaración del perito designado por el despacho en primera instancia, prueba que no se practicó ya que era obligación del Despacho citar al auxiliar de la justicia a efectos de la incorporación y contradicción de la pericia, así como la sustentación del mismo.

No se citó, al auxiliar a sustentar el dictamen ni se incorporó en debida forma el mismo, siendo esta prueba fundamental para determinar los daños ocasionados en el incumplimiento del contrato de prestación de servicios, lo cual serviría para destrabar la litis.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

De conformidad con los hechos expuestos en el recurso de reposición, tenemos que la controversia se centra en determinar si se debe acceder a la solicitud de demandante de revocar la providencia atacada, y en consecuencia ordenar tener como prueba documental los oficios allegados por Banco Davivienda, así mismo ordenar citar al perito designado a efectos del que sustente el dictamen presentado.

Es menester, traer en mención lo señalado en los artículos 327, que a la letra respectivamente dicen:

“Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos: 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos. 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria. 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior. Ejecutoriada el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código. El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.”

Al hacer la interpretación de la norma antes transcrita, encuentra el Despacho que, sin perjuicio de la facultad oficiosa de decreto de pruebas por parte del operador judicial, la norma tiene una exigencia cual es que podrán ser decretadas únicamente en los casos allí señalados.

En el caso en estudio, encuentra el Despacho que el abogado de la parte demandante hace dos reproches, encaminado a que en esta instancia se tengan como prueba, una documental enviada por Banco Davivienda y se ordene escuchar un peritaje.

Acerca del primer argumento de la parte demandante, es decir que se tenga en cuenta una documental allegada en tiempo y que no fue legajada oportunamente, revisado el expediente, se advierte lo siguiente:

- La audiencia fue celebrada por parte del Aquo el día 01 de abril de 2019, con hora de inicio 9:35 a.m. y finalización 12:10
- El oficio al que hace referencia el demandante, y que presuntamente no fue tenido en cuenta, tiene como fecha de recibido 01 de abril de 2019, y hora 2:20 p.m.
- Posteriormente hay otro oficio con fecha 08 de abril de 2019 a las 3:40 p.m.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta evidente que contrario a lo manifestado por el recurrente, la prueba documental, (oficio proveniente de banco Davivienda), no dejó de practicarse por culpa del Despacho, en cuenta a que se dejó de legajar, sino que el mismo, no se allegó en tiempo al expediente, por cuanto arribo al centro de servicios el día 1 de abril de 2019 a las 2.20 p.m., hora en la que la audiencia había finalizado.

Deviene entonces señalar que dentro de las hipótesis señaladas en la norma, esta situación no encuadra en alguna de ellas, en tanto, que la hipótesis número 2, exige que la parte hubiera pedido la prueba.

Sobre la prueba pericial que pretende se practique, se advierte que la Juez de primera instancia manifiesta que, en razón a la no asistencia del perito, no insiste en la práctica de la prueba, y ante esta situación, el apoderado recurrente, no presenta ninguna objeción, ni hace uso de los recursos ofrecidos por el ordenamiento, para atacar tal situación y para atacar en general todo lo concerniente a la etapa probatoria con lo cual no estaba de acuerdo, ni mucho menos acredita gestión para la participación del perito en la audiencia.

Cabe recordar que el juez de segunda instancia debe decretar el dictamen pericial cuando el perito que debía someterse a interrogatorio en el curso de la primera instancia haya presentado excusa oportuna por su inasistencia a la audiencia después que la sentencia hubiere sido pronunciada.

Entonces, tampoco encuadra esta situación en alguna de las hipótesis señaladas en la norma, por lo anterior el Despacho se mantendrá en lo resuelto en la providencia recurrida.

Finalmente, y habiéndose presentado en subsidio recurso de apelación, el Despacho no lo concederá por ser improcedente, en tanto, la disposición legal de la procedencia del recurso de apelación mantiene el carácter taxativo de la misma, debiendo tenerse en cuenta que son apelables los autos de primera instancia como lo ordenada el artículo 321 del CGP

En consecuencia, el Juzgado,

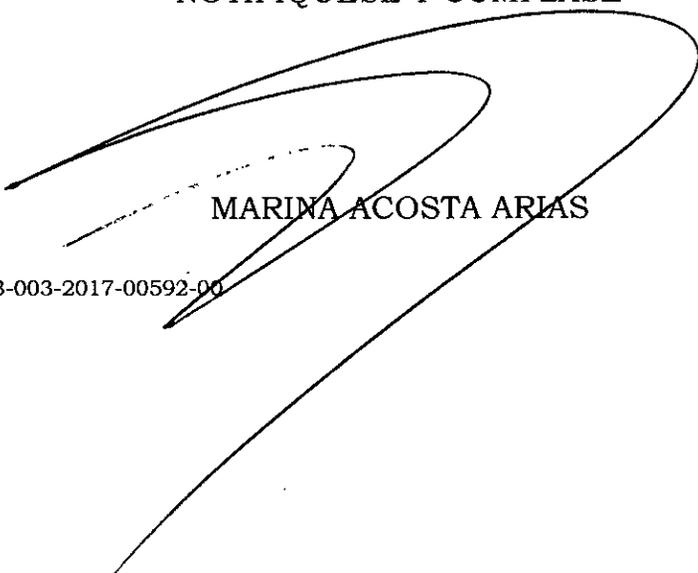
RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el inciso segundo del numeral dos del auto de fecha 18 de febrero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación por improcedente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,



MARINA ACOSTA ARIAS